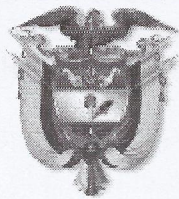


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00147-00
Demandante(s):	Mery Bonilla Pérez
Demandado(a):	Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 22 de julio de 2019

Hora inicio: 9:05 a.m.

Hora fin: 9:18 a.m.

Tipo de audiencia: Tramite y juzgamiento. (Art 80 del C.P.T.S.S)

Hora inicio: 9:18 a.m.

Hora fin: 10:56 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	Mery Bonilla Pérez
Apoderado(a):	Dr. Camilo Andrés Santos Manfula
Demandados(a):	Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías
Apoderado(a):	Dr. Yeudi Vallejo Sánchez
Rep. Legal:	Dr. Yeudi Vallejo Sánchez
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a):	Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava
Rep. Legal:	Dra. Adriana María Guzmán Rodríguez
Litisconsorte(s):	Unidad de Gestión Pensional y Protección Social (UGPP)
Apoderado(a):	Dra. Johana Alejandra Osorio Guzmán
Juez:	Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 22 de julio de 2019, siendo las 9:05 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes la demandante, su apoderado, el apoderado y representante legal de Porvenir S.A., el apoderado de

Colpensiones y la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar a la Dra. Johana Alejandra Osorio Guzmán, identificada con C.C. N° 1110448.649 y T.P. N° 185.862, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado el cual se agrega al expediente.

Así mismo, se le reconoció personería para actuar al Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y T.P. N° 314167, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado.

Igualmente, se agregó al expediente en 16 folios, copia de la escritura pública número 0646 del 10 de mayo 2019, a través de la cual se da poder especial por parte de Porvenir S.A. al Dr. Yeudi Vallejo Sánchez para que represente a la sociedad en los procesos judiciales.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, COLPENSIONES y UGPP allegaron acta del comité de conciliación de la entidad en la que informan que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declara fracasada esta etapa procesal. Además, PORVENIR manifestó su no ánimo conciliatorio.

Se notifica en estrados esa decisión.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a:

1. Determinar si la vinculación y traslado de régimen pensional efectuado por la demandante a Porvenir S.A., como administradora del régimen de ahorro individual es nulo.
2. En caso afirmativo, determinar si hay lugar a ordenar a Porvenir S.A. que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación y por lo consiguiente ordenar a COLPENSIONES a que los reciba, convalidándolos en la historia laboral.

Así mismo, deberán estudiarse las excepciones propuestas por las partes demandadas, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTICULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

- **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP):**

- CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA
- BUENA FE
- PRESCRIPCIÓN
- INNOMINADAS / GENERICA

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 3 al 60 y 65 a 69 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

A título de exhibición, la parte demandada Porvenir S.A. deberá allegar la documentación que acredite la información suministrada a la demandante al momento de la afiliación, diferente a la aportada con la contestación de la demanda. Para lo anterior se le concede el término de dos (2) horas, contadas a partir de la finalización de esta audiencia.

Testimoniales:

- YAMILE PEREZ CASTILLO.
- HARVEY GARZON CASTAÑEDA.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el representante legal de PORVENIR

No se decreta el interrogatorio de JORGE BUITRAGO, por no ostentar la calidad de representante legal de la demandada.

Dictamen pericial

No se decreta como dictamen pericial la documental visible a folio 61 a 64, toda vez que no fue posible establecer el experto que la realizó, ni las condiciones de idoneidad.

POR LA PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas a folios 204 al 286 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte a la demandante MERY BONILLA PEREZ.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a Porvenir S.A. que en el término de dos (2) horas, después de finalizada esta audiencia, alleguen toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

COLPENSIONES:

Documentales:

La obrante a folio 88 contentivo del expediente administrativo de la demandante, al cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte a la demandante MERY BONILLA PEREZ.

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PROTECCION SOCIAL (UGPP):

No solicitó ni allegó pruebas.

Esta decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudó las siguientes:

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la demandante.
- Interrogatorio de parte de representante de PORVENIR.

Testimoniales:

- YAMILE PEREZ CASTILLO.
- HARVEY GARZON CASTAÑEDA.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho decretó un receso hasta las 10:34 de la mañana para proferir el respectivo fallo.

Procede el Despacho a emitir la siguiente,

SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante MERY BONILLA PEREZ, el 27 de junio de 2005, con efectividad a partir del 1º de agosto de 2005, del

régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora MERY BONILLA PEREZ, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES.

QUINTO. ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES ni de la UGPP.

SÉPTIMO. SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del CPTSS.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS. susceptible del recurso de apelación.

Porvenir S.A y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que Porvenir S.A y Colpensiones interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedieron los mismos en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

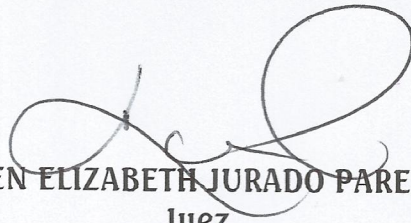
Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

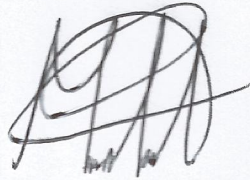
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta

funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.